

Recurso de revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de quince de septiembre dos mil quince

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01376/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha diez de agosto de dos mil quince el [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **Ayuntamiento de Ozumba**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente 00023/OZUMBA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de **SAIMEX**, lo siguiente:

*"Solicitó el comprobante de pago de la quincena mas proxima de todos y cada uno de los regidores del municipio, así como del presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento."(Sic)*

El particular señaló como detalle que facilite la búsqueda de la información lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"en caso de contener información clasificada como reservada o confidencial, pueden emitir la versión pública correspondiente" (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintisiete de agosto de dos mil quince dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

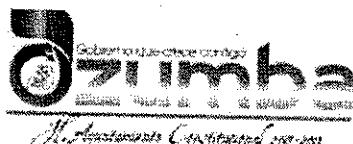
*"Por este medio le envió un cordial y respetuoso saludo, a su vez, y en atención a su solicitud con folio 00023/OZUMBA/IP/2015, hago mención que, se realizo una sesión del Comité de Información para clasificar la información que requieren; esto con el fin de salvaguardar la seguridad de las personas que integran en Honorable Cabildo, ya que se desconoce la finalidad de conocer la misma.*

*Se adjunta el acta donde se autoriza la clasificación de información.*

*Sin otro particular, me despido quedando de usted." (Sic)*

Asimismo, adjuntó a su respuesta el archivo electrónico *Acta.pdf* cuyo contenido es el siguiente:

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
H. AYUNTAMIENTO DE OZUMBA DE ALZATE 2013-2015**

En el Municipio de Ozumba, Estado de México, siendo las 11:00 horas, del día jueves 20 de Agosto de 2015, convocados y reunidos, en la oficina del Presidente Municipal; ubicada en el Palacio Municipal del H. Ayuntamiento, con dirección el Plaza de la Constitucional s/n, Col. Centro, C.P. 56800. Se reunieron los siguientes Servidores Públicos: C.P. Hugo González Cortés, Presidente Municipal Constitucional y en su carácter de Presidente del Comité de Información, Lic. Miriam Viridiana López González, Contralor Interno Municipal y en su carácter de Titular del Órgano del Control Interno del Comité de Información, C. Diana Angélica Casillas Preciado, Directora de Información y Transparencia Municipal, asistidos de la C. Silvia Aisha Canche Sanvicente, Secretario del H. Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido con los Artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo lo siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Pase de lista y verificación del quórum legal.
2. Fundamento legal, exposición de motivos y aprobación para la clasificación de la información requerida en la solicitud con folio 00023/OZUMBA/IP/2015
3. Firma del acta y asuntos generales

**PRIMER PUNTO**

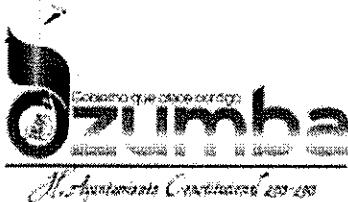
Se realizará el pase de lista correspondiente, verificando que existe el quórum legal.

**SEGUNDO PUNTO**

Como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su Capítulo II, De la Información clasificada como reservada o confidencial; Artículo 20, donde a su letra el apartado IV dice "Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones";....

Teniendo como fundamento legal lo antes mencionado y conociendo del alto nivel de delincuencia que se vive en nuestro País. Se somete a Clasificar la información donde solicitan "el comprobante de pago de la quincena más próxima de todos y cada uno de los regidores del municipio, así como del presidente municipal y del secretario del Ayuntamiento", que corresponde a la solicitud con folio 00023/OZUMBA/IP/2015; esto con la finalidad de salvaguardar la seguridad de las personas que integran el H. Cabildo; ya que no se sabe con qué finalidad desean conocer dicha información.

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



En relación a este punto, los integrantes del Comité de Información, proponen clasificar dicha información como reservada.

La propuesta antes mencionada se somete a votación, siendo ésta aprobada por unanimidad.

#### TERCER PUNTO

En último término se redacta y se da lectura a los acuerdos tomados en la presente sesión para la clasificación de la información, procediendo a su firma.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión, firmando al cauce y al margen, todos lo que intervienen en ella.

C.P. HUGO GONZALEZ CORTÉS  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESIDENCIA  


LIC. MARÍA VIRIDIANA LOPEZ GONZÁLEZ  
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO  


C. DIANA ANGÉLICA CASILLAS PRECIADO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN SECRETA  


**TERCERO.** En fecha treinta y uno de Agosto de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado:

*"la negativa de acceso a la información, no es posible que nieguen dar información sobre sus sueldos, cuando el propio presidente de la república mexicana permite el acceso a dicha información." (Sic).*

Ahora bien, el hoy recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

*"es información que de oficio es pública. Además los miembros del Comité de Información desconocen absolutamente la naturaleza de la información y los preceptos legales para clasificar información." (Sic)*

**CUARTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01376/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 45, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, esto es, el veintisiete de agosto de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso su medio de defensa el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, esto es al segundo día hábil de haber recibido

respuesta, sin contar los días veintinueve y treinta de agosto por corresponder a sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Primeramente es de recordar que el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

*“...el comprobante de pago de la quincena mas proxima de todos y cada uno de los regidores del municipio, así como del presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento” (Sic)*

Al respecto, el Sujeto Obligado mediante Acuerdo de Comité clasifica como reservada o confidencial la información solicitada, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refiere *“Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones”*, y agrega que teniendo como fundamento legal lo antes mencionado y conociendo el alto nivel de delincuencia que vive el país se clasifica tal información, con la finalidad de

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

salvaguardar la seguridad de las personas que integran el cabildo, ya que no se sabe con qué finalidad desean conocer dicha información.

El hoy recurrente interpone el recurso de revisión en el cual hacer valer como razón o motivo de inconformidad, medularmente, la clasificación por la que se le niega la entrega de la información.

Con base en lo anterior, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el hoy recurrente, resultan fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Primeramente, es de señalar que en el caso particular el peticionario solicitó el comprobante de pago de la quincena más próxima, por lo que se debe entender que lo que pretende conoce son los recibos de nómina de los Regidores, Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, la cual el Sujeto Obligado reconoce de manera expresa que posee, pero la pretende clasificar, por lo que en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Lo anterior es así, ya que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si el Sujeto Obligado la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada, ya fue asumida por el Sujeto Obligado.

En efecto, para este Pleno la lógica jurídica conlleva a que la clasificación y la inexistencia de la misma información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, mientras que la clasificación forzosamente equivale a que el éste si tiene la información solicitada, por tanto, si en el presente caso, se niega la información materia del recurso por considerarla clasificada, está reconociendo explícitamente que la misma obra en sus archivos.

Una vez precisado lo anterior, este Instituto considera que no le asiste la razón al Sujeto Obligado al negar la entrega de la información solicitada, en virtud de que se trata de información pública, que bajo ninguna circunstancia encuadra en alguna hipótesis de clasificación, tal como se precisara posteriormente.

Por lo que si bien pretende clasificarla como reservada o confidencial, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

*"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado por los Sujetos Obligados cuando:*

I. ... a III. ...

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y la de recaudación de contribuciones.*

Se insiste, ninguna hipótesis resulta aplicable para clasificar la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante lo anterior, resulta indispensable señalar que, además, en caso de haber sido procedente la clasificación, el acuerdo de emitido por el Comité de Información, no cumpliría con los requisitos formales y sustanciales o de fondo señalados por la Ley en la materia.

A efecto de precisar lo antes señalado, se debe tener presente que el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, no es absoluto, sino que, como toda prerrogativa constitucional, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que, el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" y la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, conviene señalar al Sujeto Obligado que para clasificar información, como reservada se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por otro lado para clasificar la información como confidencial, se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 25, 28 y 30 de la citada Ley, de acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar un razonamiento lógico, con elementos objetivos.

Con el fin de dejar claro cómo se debe realizar la motivación y la fundamentación para clasificar la información, es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

*Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva*

*Artículo 25.- Para efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

*No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*I a II. ...*

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*IV. a VIII. ...*

Bajo este contexto, es importante hacerse notar que, si bien es cierto, en la respuesta del Sujeto Obligado, pretendió clasificar la información como reservada o confidencial, mediante el acuerdo emitido por el Comité de Información, también lo es, que dicho acuerdo, de haber sido procedente la clasificación, no cumpliría con las formalidades exigidas por la Ley de Transparencia, ni por los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevén lo siguiente:

*CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

*CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

*a) Lugar y fecha de la resolución;*

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

De acuerdo a los preceptos legales invocados anteriormente, para clasificar determinada información, como reservada o confidencial, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los elementos de forma y de fondo o sustanciales.

Respecto a los elementos de forma, se advierte que estos no se colman a cabalidad, pues de la revisión hecha al Acuerdo del Comité de Información, remitido como respuesta a la solicitud de información, se observa que éste no cuenta con el nombre del solicitante, el número del acuerdo emitido por el Comité de Información, ni el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.-

De igual manera, tampoco se cumplen con los elementos de fondo o sustanciales que debe contener el acuerdo de comité de información, consistentes en la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien refiere que la información es confidencial no invoca el fundamento legal, ni el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en dichos supuestos.

Ahora bien, respecto a la reserva de la información, señala el fundamento legal, pero no precisa la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los

argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley en la materia, ni el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva), únicamente refiere que la reserva de la información se debe a "...*el alto nivel de delincuencia que vive nuestro país...con la finalidad de salvaguardar la seguridad que integran el H. Cabildo ...*"(Sic), sin embargo, restringir el acceso a la información solicitada, no garantiza que los servidores públicos no sean objeto de delitos, puesto que la delincuencia es un factor social que afecta a toda la ciudadanía, por lo que con independencia de conocer o no sus ingresos pueden o no ser víctimas de delitos como cualquier otra persona.

Ahora bien, el entregar los recibos de nómina de los servidores públicos señalados en la solicitud de información no implica poner en riesgo su vida e integridad física, por el contrario permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal establece:

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"Artículo 7..."*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

(...)"

Asimismo, la información solicitada es pública, porque, además, está relacionada con la ejecución del gasto y contratación de servicios personales, y, en el caso particular, con remuneraciones, que de conformidad con la fracción II, del artículo 12, de la Ley de Transparencia es considerada como información pública de oficio, que se debe poner a disposición de los particulares de manera sistematizada, permanente y actualizada, tal como se advierte a continuación:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*II. Directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo a lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.*

Por lo que, el soporte documental como los son los recibos de nómina, se trata de información de acceso público aunque no de oficio, cuyo acceso implica obviamente dejar visible entre otros datos el nombre del servidor público, su puesto o cargo, y las remuneraciones otorgadas, entre otros datos.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Criterio 01/2003.*

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** *Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados*

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."*

*Criterio 02/2003.*

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.** *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."*

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."*

*(Énfasis añadido)*

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, como ha quedado expuesto ampliamente no existe duda de la justificación de la publicidad de la información materia de este recurso.

Ahora bien, en relación a los argumentos vertidos en el acuerdo del Comité de Información respecto a que se clasificaba la información, toda vez que “...*no se sabe con qué finalidad desean conocer dicha información...*”(sic), conviene señalar al Sujeto Obligado que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevén que para el ejercicio del derecho de acceso a la información se requiera justificación alguna para la utilización, tal como se advierte a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Artículo 6o.*

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

*Artículo 5<sup>o</sup>*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

Por lo tanto, el pretender que se justifique la utilización de la información solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es contrario a las directrices y parámetros establecidos por las disposiciones legales antes transcritas y limita el ejercicio de un derecho fundamental, por lo que el Sujeto Obligado debe abstenerse de exigir o condicionar a los interesados, que justifiquen la utilización de la información solicitada en el ejercicio de este derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se desestima el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información emitido por el Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de que tal como se refirió anteriormente a dicha información le reviste el carácter de pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y XV, 3 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita; los cuales son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. a IV. ...*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*...*

**XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos*

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

**Artículo 7.**

...

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

### "CRITERIO 0002-11

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."  
(SIC)

(Énfasis Añadido)

Por lo que, se ordena la entrega de los recibos de nómina de los Regidores, Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento en su versión pública, en términos del Considerando CUARTO siguiente.

Finalmente, no pasa desapercibido por este Instituto el hecho de que el particular no señaló la temporalidad de la información solicitada, por lo que ha sido criterio reiterado del Pleno que la entrega será tomando en consideración al periodo inmediato anterior a la fecha de la solicitud de información, esto es, del quince al treinta de julio de dos mil quince, que corresponde a la segunda quincena del citado mes.

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**CUARTO.** Como fue señalado en el Considerando que antecede, es de considerar que la información materia del presente recurso contiene datos personales, por lo que resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto al respecto en los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...  
*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...  
*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

...  
*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*

...

*Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”*

*(Énfasis añadido)*

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

*Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.*

*Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.*

*Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.*

*En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."*

*(Énfasis añadido)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

(Énfasis añadido)

En el caso específico los recibos de nómina de los Regidores, Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento si bien contiene información relativa al nombre y remuneraciones de dichos servidores públicos, la cual es de naturaleza pública, también lo es que contiene datos personales de éstos, que de hacerse públicos pudieran afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o

actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.*

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el*

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

**Expedientes:**

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.” (SIC)*

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal del personal de seguridad pública, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio de seguridad pública y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales, tales como pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o cualquier otro convenido con instituciones privadas y aceptado por el personal de seguridad pública, los cuales no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Correlativo a ello, en la versión pública de los documentos solicitados se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED], por tal motivo **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ozumba, Sujeto Obligado, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, **HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX**, de la siguiente documentación en su versión pública:

- Recibos de nómina de los Regidores, Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, correspondientes a la segunda quincena de julio de dos mil quince.

Para lo cual el Sujeto Obligado se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

**CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** del [REDACTED]

[REDACTED] la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

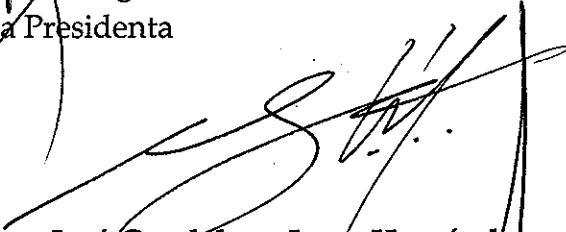
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA

Recurso de Revisión: 01376/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TRIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de septiembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01376/INFOEM/IP/RR/2015.

BCM/BCC